



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

Nº **293** -2023 - GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 07 AGO. 2023

**VISTOS:**

La Informe Legal N° 050-2023-GRAP/08/DRAJ, 26/07/2023 Informe N° 300-2023-GRAP/09/GRPPAT (14/07/2023), Hoja de Envío N° 00015049-2023 (05/06/2023), Informe N° 416-2023-GRAP/07.03/DR.ADM (09/06/2023), Informe N° 388-2023-GRAP/08.03/DRAJ (28/06/2023), Informe N° 1520-2023-GRAP/09.02/SGPPTO (11/07/2023); y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, mediante el Informe N° 300-2023-GRAP/09/GRPPAT, de fecha 14/07/2023, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, remite a la Gerencia General Regional, el expediente administrativo para informar sobre la disponibilidad presupuestal para el otorgamiento del beneficio de asesoría y defensa legal a favor del ex funcionario **PEDRO ERNESTO ROMERO URVIOLA**, a fin de que la Dirección de Asesoría Jurídica, tome las acciones administrativas que corresponda según manifestado en el Informe N° 1520-2023-GRAP/09.02/SGPPTO, de fecha 11/07/2023, instruido por el Sub Gerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, con fecha 05 de junio de 2023, mediante Hoja de Envío N° 00015049-2023, el administrado **PEDRO ERNESTO ROMERO URVIOLA**, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, con la finalidad de solicitar acceder al Beneficio de Defensa Legal, que en mi condición de ex Director de la Oficina de Regional de Supervisión, Liquidación y Transparencia de Proyectos de Inversión, mediante Disposición Fiscal N° 01 de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay, se me imputa en una investigación preliminar por haber otorgado conformidad mediante los Informes N° 415-2018-CG.APURÍMAC/GG/DSRLTPI, Informe N° 433-2018-CG.APURÍMAC/GG/DSRLTPI, respecto a las 27 valorizaciones de las 32 presentadas por el Consorcio a cargo de la Obra: “FORTALECIMIENTO DE LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN, CATEGORÍA II-2,60 NIVEL DE COMPELJIDAD, NUEVO HOSPITAL DE ANDAHUAYLAS-APURÍMAC”.

Que, mediante Informe N° 416-2023-GRAP/07.03/DR.ADM, de fecha 09 de junio de 2023, el Director Regional de Administración, remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, con la finalidad de remitir la solicitud del administrado **PEDRO ERNESTO ROMERO URVIOLA**, ex funcionario del Gobierno Regional de Apurímac, quien solicita acceder al beneficio de defensa legal, por cuanto ha sido comprendido en la investigación preliminar promovida por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay, mediante la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 25 de abril de 2023.

**Sobre otorgamiento del beneficio asesoría y defensa legal para ex trabajadores de la entidad.**

De lo señalado, se puede advertir que para calificar la validez o invalidez de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos, por lo que el presente informe versará respecto de los requisitos para el otorgamiento del beneficio de asesoría y defensa legal, se estipulan de la siguiente manera:

**Del derecho de defensa y asesoría legal en la Ley del Servicio Civil.**

➤ **Ley N° 30057 – LEY DE SERVICIO CIVIL:**

- 1) El literal l) del artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) establece como derecho de los servidores y ex servidores civiles (dentro de los cuales se encuentran los funcionarios y ex funcionarios) contar con defensa y asesoría legal, contable, económica o afin, con cargo a los recursos de la entidad, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse al proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad, y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública.







- 2) Este beneficio es desarrollado mediante el artículo 154° del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalando que el beneficio de defensa y asesoría legal se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud y, si al finalizar el proceso, el beneficiario resultara responsable, deberá reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa. Asimismo, el indicado dispositivo estableció que SERVIR emitiría la Directiva que regularía el procedimiento para solicitar y acceder al derecho en mención, así como los requisitos, plazos, montos, entre otros. Asimismo, la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC dispuso que el derecho de defensa y asesoría legal contemplado en el literal 1) del artículo 35° de esta norma, se encuentra vigente desde el día siguiente de la publicación de la LSC, esto es, desde el 05 de julio de 2013.

### Sobre el financiamiento del beneficio de defensa y asesoría legal

- **DIRECTIVA N° 004-2015- SERVIR/GPGSC, DENOMINADA “REGLAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE DEFENSA Y ASESORÍA DE LOS SERVIDORES Y EX SERVIDORES CIVILES:**
- 3) En esa misma línea, y en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de la LSC2, SERVIR aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC3 "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (en adelante la Directiva), que regula el procedimiento para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles, que se encuentren prestando servicios o hayan prestado servicios para las entidades de la administración pública, independiente de su autonomía y nivel de gobierno (gobierno nacional, regional y local), con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos.
- 4) Ahora bien, es oportuno señalar que de acuerdo al literal e) del numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva, uno de los requisitos de admisibilidad de la solicitud es la presentación de la propuesta del servicio de defensa o asesoría, indicando si esta es por todo el proceso o para alguna etapa. Asimismo, precisa que si el servidor o ex servidor propusiera un defensor o asesor de manera específica, deberá indicar las razones de dicha propuesta así como el monto estimado de los honorarios profesionales, caso contrario, la entidad, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias, podrá atender la solicitud con alguno de los servicios profesionales contratados previamente para tales fines, de ser el caso.
- 5) De ello, se puede advertir que la norma antes mencionada señala que la propuesta de un defensor o asesor determinado o específico no es un requisito obligatorio para la admisibilidad de la solicitud, toda vez que el servidor o ex servidor podría no proponerlo. Por tanto, la solicitud de contratación de un abogado o asesor específico para la defensa del servidor o ex servidor a que se refiere el inciso e) del numeral 6.3 tiene la condición de propuesta y **no es una condición de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad**, máxime si de acuerdo al numeral 6.5 de la Directiva dicho beneficio se financia con cargo al **presupuesto de la entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público**.
- 6) El numeral 6.4.3 de la Directiva ha precisado que de considerarse procedente la solicitud presentada por un servidor o ex servidor, la misma será formalizada mediante resolución del Titular de la entidad, disponiéndose además que los órganos competentes adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos.
- 7) Del mismo modo, en el numeral 6.4.4 de la Directiva se establece que, después de haberse realizado la aprobación de la solicitud mediante resolución del Titular, la Oficina de Administración o la que haga sus veces realizará el requerimiento de la contratación del servicio correspondiente en coordinación con las áreas competentes de la entidad sobre la materia que genera la solicitud, sujetándose a los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias.
- 8) En esa línea, en el numeral 6.5 de la Directiva se señala que el financiamiento de la contratación de los servicios de defensa y asesoría, es con cargo al presupuesto de la entidad y no demandará recursos adicionales al tesoro público.
- 9) Cabe acotar que la **Directiva no ha previsto topes de costos para la contratación de los servicios de los profesionales que ejercerán la defensa de los beneficiarios**, indistintamente de si fueron propuestos por estos o si fueron seleccionados por la propia entidad. De esa manera y en concordancia de la Directiva, **para el caso de la asignación de un defensor o asesor específico, teniendo en cuenta que dicha solicitud tiene la condición de propuesta y no resulta vinculante para la entidad**, es evidente que corresponderá a esta última la verificación de la posibilidad de contratación de dicho profesional, considerando las razones expuestas por el solicitante y el presupuesto con el que cuenta la entidad.





- 10) Por tanto, **no resultaría procedente que a través de instrumentos internos las Entidades establezcan límites de costos para la contratación de los servicios de defensa y/o asesoría**, pues ello **no es congruente** con la regulación contenida en la Directiva, más aún cuando una medida de dicha naturaleza se configuraría como una restricción de índole presupuestario adicional a la ya prevista por la Directiva, cuando establece que el referido beneficio se financia con cargo al presupuesto de la entidad y no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.
- 11) De otra parte, respecto a las posibles consecuencias legales que se derivarían de la no concreción del referido beneficio; en principio, debemos remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 2051-2016-SERVIR/GPGSC4 (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el cual se establece que aquellos servidores que cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva pueden acceder al beneficio de defensa y/o asesoría, no pudiendo la entidad negarlo, rechazar su ejecución o revocarlo (en caso ya se viniera ejecutando).
- 12) Cabe indicar en este punto que la Directiva no ha previsto las consecuencias derivadas de la imposibilidad de otorgar el beneficio de defensa legal por motivos de índole presupuesta!; sin embargo, es menester señalar que de acuerdo al principio de previsión presupuesta!, todas las entidades deben programar en su presupuesto institucional el gasto en el que incurrirán por la contratación de servicios durante el ejercicio presupuesta!, debiendo tenerse presente que de acuerdo al tercer párrafo del numeral 6.5 de la Directiva, corresponde a la Oficina General de Administración -o quien haga sus veces en la entidad- tomar las provisiones que resulten necesarias para la cobertura de las contingencias que se deriven de los procesos respectivos.
- 13) Sin perjuicio de lo anterior, en caso una entidad **no cuenta con disponibilidad presupuestal para financiar la contratación de los servicios de defensa y asesoría legal en favor de un servidor o ex servidor**, es preciso señalar que de conformidad con lo regulado en el artículo 78° y el literal f) del artículo 79° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117- 2014-EF5, la Dirección General de Presupuesto Público del MEF, en su calidad de ente rector del rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público, tiene por función, emitir opinión vinculante y autorizada en materia presupuestal, de manera exclusiva y excluyente, en el Sector Público.

### Delimitación del presente informe.

Que, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, constituye una norma de desarrollo elaborada por SERVIR, en atención al mandato establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en ejercicio de sus competencias como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no correspondiendo que otras entidades de dicho sistema adicione requisitos, restricciones, plazos, etc. o, en general, modifiquen las estipulaciones de la mencionada directiva.

Por tanto, **no resultaría procedente que a través de instrumentos internos las Entidades establezcan límites de costos para la contratación del beneficio de defensa o asesoría**, pues ello **no es congruente con la regulación contenida en la Directiva**, más aún cuando una medida de dicha naturaleza se configuraría como una restricción de índole presupuestario adicional a la ya prevista por la Directiva cuando establece que el referido beneficio se financia con cargo al presupuesto de la entidad y no demandará recursos adicionales al tesoro público.

No obstante, debe tenerse presente que la solicitud de contratación de un abogado o asesor específico para la defensa del servidor o ex servidor a que se refiere el inciso e) del numeral 6.3 tiene la condición de propuesta y **no es una condición de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad**, máxime si dicho beneficio se financia con cargo al presupuesto de la entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de acuerdo al numeral 6.5 de la Directiva.

La Directiva no ha previsto las consecuencias derivadas de la imposibilidad de otorgar el beneficio de defensa legal por motivos de índole presupuesta!; sin embargo, es menester señalar que de acuerdo al principio de previsión presupuesta!, todas las entidades deben programar en su presupuesto institucional el gasto en el que incurrirán por la contratación de servicios durante el ejercicio presupuesta!, debiendo tenerse presente que de acuerdo al tercer párrafo del numeral 6.5 de la Directiva, la Oficina General de Administración o quien haga sus veces en la entidad debe tomar las provisiones que resulten necesarias para la cobertura de las contingencias que se deriven de los procesos respectivos.

Que, el literal 4.2 del Art. 4° de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, el Artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1440 – Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece: “Prohibición de transferencias Los Organismos Públicos del Poder Ejecutivo, así como cualquier otra Entidad que no se financie con recursos del Tesoro Público y los Fondos Especiales con personería jurídica, no pueden percibir, bajo ninguna circunstancia,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



crédito presupuestario alguno o transferencias financieras con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

Que, mediante el Informe N° 388-2023-GRAP/08.03/DRAJ, de fecha 28/06/2023, el Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, remite a la Gerencia General Regional, con la finalidad ELEVE el expediente administrativo para el Requerimiento de informe técnico sobre la disponibilidad presupuestal para el otorgamiento del beneficio de asesoría y defensa legal a favor del ex funcionario **PEDRO ERNESTO ROMERO URVIOLA**.

Que, mediante el Informe N° 1520-2023-GRAP/09.02/SGPPTO, de fecha 11/07/2023, el Sub Gerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Apurímac, remite al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, con la finalidad de informar sobre la disponibilidad presupuestal para el otorgamiento del beneficio de asesoría y defensa legal a favor del ex funcionario **PEDRO ERNESTO ROMERO URVIOLA**, que en la parte considerativa manifiesta que la presente solicitud carece del monto que demandaría tal acción, además de mencionar que no se cuenta con Reservas de Contingencias o recursos de libre disponibilidad para atender mayores asignaciones presupuestales, que no sean las que han sido aprobadas mediante Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, en tal sentido se recomienda remitir el presente a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Sede Central para su conocimiento las acciones que estimen pertinentes.

Que, de lo expuesto se tiene que la solicitud presentado por el señor **PEDRO ERNESTO ROMERO URVIOLA** y los informes técnicos requeridos por las instancias correspondientes, **no cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en la Directiva para el Otorgamiento del beneficio de asesoría y defensa legal**, así también la Entidad no cuenta con la disponibilidad presupuestal para contratar los servicios profesionales, por lo que esta Dirección Regional de Asesoría Jurídica, opina: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición formulada por el señor **PEDRO ERNESTO ROMERO URVIOLA**, Ex Director Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional de Apurímac, y estando al pronunciamiento del contenido del Informe N° 300-2023-GRAP/09/GRPPAT, de fecha 14/07/2023, a través del Informe Técnico N° 1520-2023-GRAP/09.02/SGPPTO, de fecha 11/07/2023, instruido por el Sub Gerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Apurímac, y conforme expuestos en la parte considerativa.

Que, mediante Informe Legal N° 050-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de julio de 2023, , esta , esta Dirección de Asesoría Jurídica, opina: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición formulada por el señor **PEDRO ERNESTO ROMERO URVIOLA**, Ex Director Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional de Apurímac, y estando al pronunciamiento del contenido del Informe N° 300-2023-GRAP/09/GRPPAT, de fecha 14/07/2023, a través del Informe Técnico N° 1520-2023-GRAP/09.02/SGPPTO, de fecha 11/07/2023, instruido por el Sub Gerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Apurímac, y de conformidad lo expuesto en la parte considerativa”;

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013; el Reglamento de Organización y Funciones, en concordancia con la Ley N° 30057 –Ley de Servicio Civil y su Reglamento, Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, y estando al pronunciamiento del contenido Informe Técnico N° 1520-2023-GRAP/09.02/SGPPTO, instruido por el Sub Gerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Apurímac, ;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición formulada por el señor **PEDRO ERNESTO ROMERO URVIOLA**, Ex Director Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional de Apurímac, y estando al pronunciamiento del contenido del Informe N° 300-2023-GRAP/09/GRPPAT, de fecha 14/07/2023, a través del Informe Técnico N° 1520-2023-GRAP/09.02/SGPPTO, de fecha 11/07/2023, instruido por el Sub Gerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Apurímac, y de conformidad lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, a la instancia correspondiente, **NOTIFIQUE**, al señor **PEDRO ERNESTO ROMERO URVIOLA**, de conformidad del literal 18° y 24 del D.S N° 004-2019-JUS-T.U.O Reglamento de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA**  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

C.C  
MQCH/DRAJ  
DLSV/ABOG.

